

**HONORABLE MAGISTRADO O MAGISTRADA  
CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)  
ESD**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DERECHOS VULNERADOS: PETICIÓN Y ACCESO A UN CARGO PÚBLICO**

Por medio de la presente me dispongo a incoar acción de tutela en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL, ante la trasgresión de mi derecho de petición y acceso a un cargo público, y con ello deprecó las siguientes:

**PRETENSIONES**

Se atienda en debida forma la petición de reconsideración o recurso remitido el 15 de noviembre de 2022, al correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co), frente al resultado emitido en la prueba de conocimientos llevada a cabo.



Alejandro Pachon <pachon.alejandro@gmail.com>

**Reforma o sustentación de recurso post exhibición- Alejandro\_Pachón\_CC\_1053778937**

Alejandro Pachon <pachon.alejandro@gmail.com>  
ara: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de noviembre de 2022, 19:14

Buen día

Por medio de la presente y atendiendo el cronograma del concurso, me permito remitir la reforma al recurso de reposición remitido el antes del 22 de septiembre de 2022, tras la asistencia a la exhibición de cuadernillos el 30 de octubre de 2022.

Se denominó reforma, ya que, se mantuvieron unos argumentos expuestos en el primer recurso, pero se adicionaron otros dentro del lapso que se ha conferido dentro del concurso.

Agradezco la atención prestada y la resolución favorable del recurso.

Atentamente

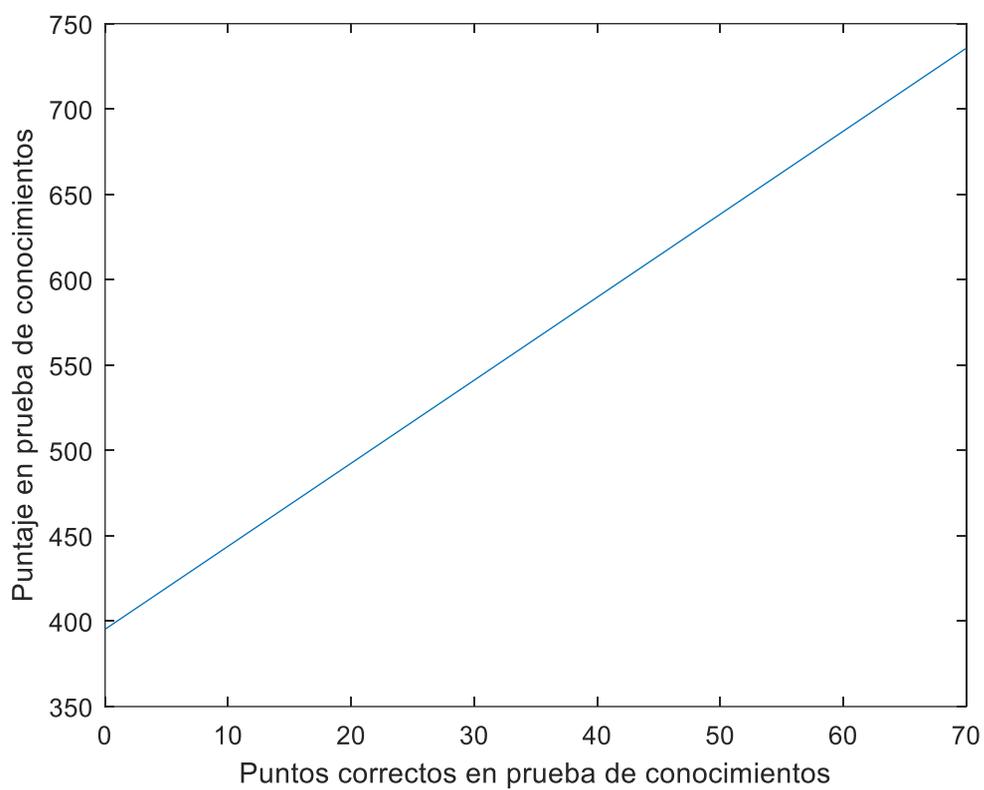
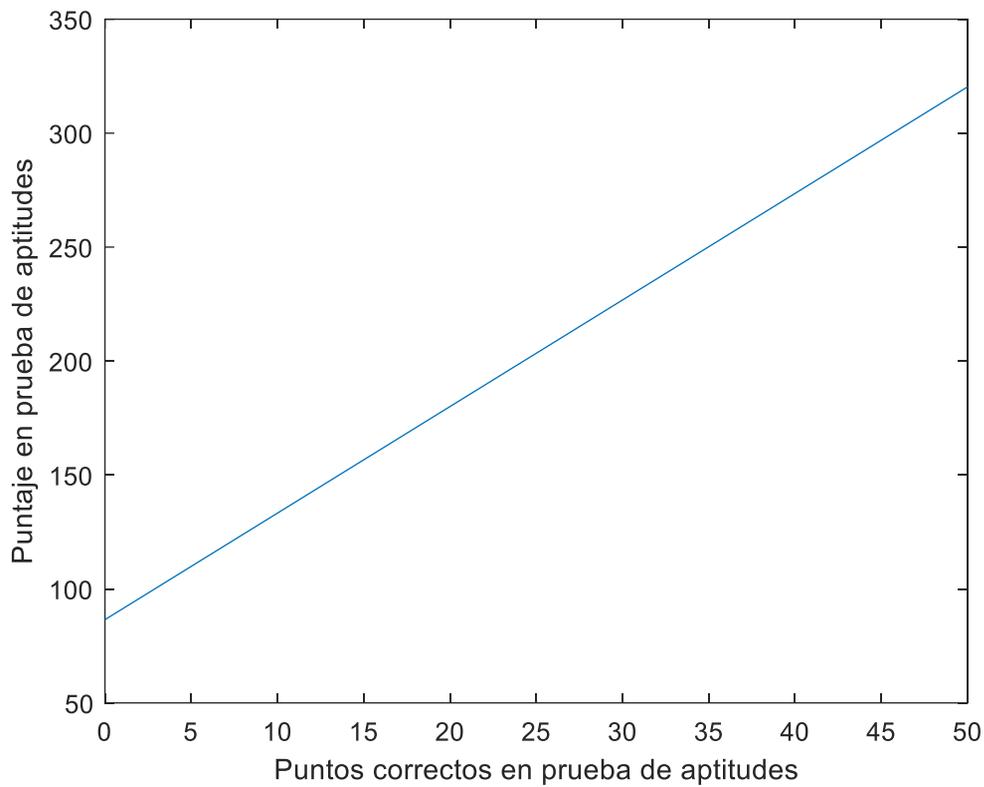
ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO  
CC 1053778937  
CEL 9008525189

Reforma RECURSO DE REPOSICION- ALEJANDRO PACHON CC 1053778937.pdf  
303K

En consonancia con lo que antecede, se de respuesta a dicha solicitud atendiendo las circunstancias particulares de la misma, que impedían su objetivación, por parte del ente calificador y demandaban una respuesta puntual frente a los pedimentos realizados.

Así mismo, se comunique sobre la información recopilada por la Universidad Nacional que llevo al planteamiento de las formulas usadas para la calificación de las pruebas, pues las mismas no fueron objeto de publicidad en el acuerdo de convocatoria y como se inquirió en la petición de reconsideración, se suponían una circunstancia que ameritaba la explicación deprecada; mas aún, cuando el desconocimiento de los factores usados para la calificación de las pruebas podía entrever que no a todos los prospectos a Juez Promiscuo Municipal les acarrearía el mismo valor a las respuestas brindadas y de manera objetiva no podía ser extraída dicha información, teniendo presente que la escala planteada en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, no sería acatada ante la imposibilidad de conocer que efectivamente el menor puntaje a obtener sea 1, pues de la fórmula se obtendría como menor puntaje 9 puntos.

Como se inquirió en la petición de reconsideración:



Finalmente, se había dejado de presente en la solicitud de reconsideración, con la exposición de formula planteada que se pedía la exteriorización del juicio técnico realizado por el calificador que le llevó a concluir que la asignación de 550, para la prueba de conocimientos, era el factor a usar para ponderar las preguntas acertadas que harían parte del cumulo base para otorgar el mínimo clasificatorio; aunado, al desconocimiento acerca de la atribución que se le dio a las preguntas no acertadas y como ello afectaría o no la ponderación final o como este 550 acota esta problemática estadística.

$$Puntaje\ con = \left( \frac{\#Aciertos\ con - Media\ con}{desviación\ estandar\ con} \right) * 30 + 550, \text{ Ec. 2}$$

Los valores reportados de media y desviación estándar fueron:

<b>Componente</b>	<b>Media</b>	<b>Desviación estándar</b>
Aptitudes	22.132	6.417
Conocimientos	31.819	6.171

Lo esbozado se sustenta con base en los siguientes,

### **HECHOS**

Luego de emitido el resultado de la prueba de conocimientos de la convocatoria No.27, y dentro de los tiempos sentados por las entidades correspondientes, se presentó solicitud de reposición o reconsideración, en la que se pidió la exhibición de los cuadernillos correspondientes.

Para el 30 de octubre de 2022, se realizó la exhibición de los cuadernillos de respuestas, con las claves de las mismas y las fórmulas usadas para el proceso de calificación, (sin mediar explicación frente a la construcción de los componentes de dichas fórmulas), haciendo de la exhibición una actividad pasiva de mera lectura de los referidos cuadernillos.

Conocido el cuadernillo, el suscrito procedió a reelaborar la petición de reconsideración elevada con anterioridad, señalando unos puntos adicionales que esperaba fuesen resueltos de manera personal y notificadas por el medio dispuesto para la notificación de esta, por tratarse de una petición en los términos del artículo 13 de la ley 1437 de 2011.

Solo hasta el 27 de enero de 2022, el suscrito supo por manifestaciones de diferentes actores en redes sociales que, se emitió una respuesta general negando los recursos planteados frente a la calificación emitida de la prueba de conocimientos de la convocatoria No.27 del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, sin contar con una respuesta clara, congruente y de fondo en el buzón electrónico, canal dispuesto para la notificación de la respuesta.

Accediendo a la plataforma de la Unidad de Carrera de la Administración Judicial, si se observó que aparecían listados de los cargos ofertados en la aludida convocatoria, con anexos (desconociendo la utilidad de estos, en especial el que se aporta con este escrito al carecer de convenciones que ilustren los puntos a desarrollar). Al dar clic a la respuesta se observó que, se enunciaron los puntos que presuntamente recogían todos los recursos de las personas inconformes con su puntaje de la prueba de conocimientos; sin embargo, se queda corto frente a lo específicamente solicitado en la petición incoada.

Ahora bien, la mera indicación de los presuntos tópicos inmersos en las solicitudes de reconsideración planteados por todos los participantes inconformes de la convocatoria No.27, no deviene en una respuesta clara, congruente y de fondo frente a lo pretendido en cada recurso de reconsideración, menos en el presentado por el suscrito; ya que, los accionados consideraron que con la objetivación de los recursos o solicitudes de

reconsideración, valiéndose de la generalización de puntos o tópicos expuestos en los escritos, sin auscultar la carga argumentativa de cada uno de estos, conllevó a una desacreditación de las peticiones elevadas por los aspirantes del concurso No. 27, pero por los tópicos que los accionados consideraron como planteamientos a abordar, esto es los argumentos que ellos mismos construyeron, en aras de generalizar las peticiones de reconsideración presentadas por todos los aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal, no satisfechos con el puntaje obtenido.

Esta objetivación o extrapolación de los tópicos redactados en las solicitudes de reconsideración planteadas por los inconformes de los resultados de la prueba de conocimiento, no solo dio lugar a que no se revisara el conteo de aciertos evidenciados por los recurrentes o cálculo de puntaje como se pidió, entre quienes se encuentre el firmante; sino que, para aquellos que deprecaron una debida motivación de los resultados emitidos en la prueba de conocimientos y que pretendimos que se explicara el juicio de discrecionalidad utilizado para concluir que la información recopilada y sintetizada en la formula expuesta en la exhibición como base de calificación en la prueba de conocimientos, resultó en una forma de desviar la atención frente a esta solicitud. Pues si resulta prudente dar respuesta a lo pedido, aun frente a la discrecionalidad para evaluar, como se explica por la doctrina extranjera por el Tribunal Supremo Español:

**"STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002:**

*"Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.*

***Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate*"<sup>1</sup>.**

Así que, la petición de reconsideración presentada por el suscrito no fue respondida con la resolución general emitida por el ente calificador; máxime, por ser constructo singularizable, debió analizarse y responderse de forma individual, sin generalizaciones, como se explicó atrás.

Por todo se deprecia la emisión de una respuesta al derecho de petición incoado como petición de reconsideración el 15 de noviembre de 2022 de forma congruente, clara y de fondo con lo pedido, atendiendo los ítems señalados en el documento remitido el al correo dispuesto para tal fin y con ello, notificar la debida respuesta al canal dispuesto por el firmante para la notificación del mismo.

---

<sup>1</sup> Encontrado en <https://administrativando.es/necesaria-motivacion-de-las-calificaciones-otorgadas-en-oposiciones-concursos-o-concursos-oposiciones/>

## Anexos

Se adosan con el presente escrito:

Petición de reconsideración remitida el 15 de noviembre de 2022

Anexo 2 hallado en la pagina de la Unidad y cuyo referente no fue catalogado con la resolución de recursos, desconociendo el propósito de dicho anexo

Acuerdo de Convocatoria

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado tutela similar a la contenida en este escrito en ninguno de los Despachos Judiciales del país.

### Notificaciones

Al suscrito pueden efectuarse notificaciones al correo [pachon.alejandro@gmail.com](mailto:pachon.alejandro@gmail.com)

A los accionados según lo informado por las web oficiales de cada entidad.

Atentamente



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**

**CC. 1053778937**